



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2020-I01-019361

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1763-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0882-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES,
PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR,
PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1358-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, el Recurso de Reconsideración presentado por Intradevco Industrial S.A. a través del escrito con registro N° 2022-E01-101292 del 27 de setiembre de 2022, y demás actuados en el Expediente N° 0882-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1358-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 y notificada el 7 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**)², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Intradevco Industrial S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **1.185 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl ₂) relacionado al componente Emisiones Gaseosas en la estación E-1: A la salida de la columna de absorción, durante el periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2019 hasta primera semana de enero de 2020.	1.185 UIT
Multa total		1.185 UIT

- Cabe precisar que, en la Resolución Directoral no se dictó medida correctiva por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20417378911.

² Conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral N° 0748-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de diciembre de 2021, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre de 2020, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental -entre otros- cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **25 de junio de 2020** su Plan COVID-19 de la Planta Lurín, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

3. El 27 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-101292, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.

³ **TUO de la LPAG**
"Artículo 218. Recursos administrativos (...).
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

⁴ **TUO de la LPAG**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

13. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

14. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 7 de setiembre de 2022, conforme se desprende de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica de la Resolución Directoral⁵, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar dicho acto administrativo, hasta el 28 de setiembre 2022.

15. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de setiembre de 2022; por tanto, se presentó dentro del **plazo legal establecido**, es decir, el referido recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

16. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

17. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

18. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.

19. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

⁵ Cabe precisar que, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se produjo a las 03:03 pm del 7 de setiembre de 2022.

⁶ **RPAS**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

20. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...) ⁸.*”
21. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.
22. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
23. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
24. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1⁹ del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
25. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
26. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de nueva prueba, lo siguiente:
- a) Contrato de acreditación (Anexo 1).
 - b) Informe de Ensayo N° 22294 (Anexo 2).

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014.
“(…) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. (...)”

27. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el considerando anterior no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual **califican como nueva prueba**.
28. Por lo expuesto, es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado.

III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

29. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta Dirección deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
30. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: “(...) *El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis* (...)”¹¹
31. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los recursos administrativos: “(...) *Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones* (...)”¹²
32. En ese sentido, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan la responsabilidad administrativa del administrado y si corresponde reevaluar el cálculo de la multa dispuesta por esta Dirección en la Resolución Directoral.

IV. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración

¹⁰

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

¹¹

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017, página 205.

¹²

Danós Ordoñez, Jorge, La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007, página 268.

IV.1 Conducta infractora N° 2: El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl₂) relacionado al componente Emisiones Gaseosas en la estación E-1: A la salida de la columna de absorción, durante el periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2019 hasta primera semana de enero de 2020.

33. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que su representada ha realizado los monitoreos de los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl₂) relacionado al componente Emisiones Gaseosas en la estación E-1: A la salida de la columna de absorción, durante el periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2019 hasta la primera semana de enero de 2020 y, que a su vez, estos han sido realizados con los métodos acreditados para cada uno de los parámetros correspondientes, adjuntando el informe de ensayo N° 22294 (anexo N° 02) para acreditar lo alegado.
34. En ese sentido, este Despacho procederá a analizar el Informe de Ensayo N° 22294, a efectos de verificar si dicho informe contiene toda la información y/o características que debe contener un informe de ensayo, de conformidad con lo detallado en la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición)^{13,14} (en adelante, **NTP ISO/IEC 17025:2017**), documento que especifica los requisitos generales para la operación coherente de los laboratorios, en cuyo apartado 7.8. se indica que los resultados de monitoreo deben ser suministrados de manera exacta, clara y objetiva en un informe de ensayo y deben incluir toda la información exigida en el método utilizado.
35. Del análisis del Anexo 2 del Recurso de Reconsideración, se advierte que el Informe de Ensayo N° 22294 contiene la siguiente información:

¹³ Consultado el 21.10.2022 y disponible en la Sala Virtual de INACAL:
<https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/>

¹⁴ La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emitida por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017.
Consultado el 10.08.2022 y disponible en:
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-normas-tecnicas-peruanas-referentes-a-requisitos-gereolucion-directoral-n-057-2017-inacaldn-1602622-1>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

En el membrete se encuentra el nombre del laboratorio

Identificación del documento de resultados.

Ubicación de la muestra recolectada

Fecha de monitoreo

Descripción de la estación de muestreo

Fecha de emisión del informe.

Informe N° 22294



INFORME DE ENSAYO N° 22294

Cliente	NAKAMURA CONSULTORES SAC / DIVISIÓN CONSULTORIA
Matriz	Emissiones
Procedencia de la muestra	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. - Planta de producción de Hipoclorito de Sodio, Mz. C, Lote 1-10, Urb. Las Praderas, Lurin - Lima
Cantidad de muestra	N.A.
Fecha inicio de la toma de muestra	10/09/2019
Fecha final de la toma de muestra	11/09/2019
Estación / Ubicación de la toma de muestra	E-1 / A la salida de columna de absorción
Procedimiento y plan de la toma de muestra	NC-PT-004 "Toma de Muestra y Transporte de Items de ensayo"
Fecha de recepción de la muestra	N.A.
Fecha de inicio de los ensayos	N.A.
Fecha de fin de los ensayos	N.A.



INFORME DE ENSAYO N° 22294

Fecha	Parámetro	Unidades	Resultados
10/09/2019	Velocidad	m/s	0.95
10/09/2019	Caudal	m³/h	0.281
10/09/2019	Temperatura	°C	88.4
10/09/2019	Cloro gaseoso	mg/m³	0.08



INFORME DE ENSAYO N° 22294

Condición de la muestra recepcionada y ensayada: N.A.
Muestreado por: Nakamura Consultores S.A.C - División Consultoría

ESTACION	UBICACIÓN GEOGRAFICA	DESCRIPCION DE ESTACION
E-1	8639585 N 0299505 E	A la salida de columna de absorción

Fecha de emisión de informe: 27/09/2022



INFORME DE ENSAYO N° 22294

Métodos de ensayo empleados			
Tipo de Ensayo	Método de referencia	Año	Título
Velocidad, caudal, temperatura.	CTM-030	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Cloro Gaseoso**	Método amperométrico (4500 - Método CDO E)	---	---

**Método estándar que todas las emisiones Cloruro Plus se comparan con y es el método estándar de la industria.



Percy López Maritiz
Supervisor Laboratorio
CQP N° 876

36. En ese sentido, se aprecia lo siguiente; (i) el nombre del laboratorio (se encuentra en el membrete); (ii) título (informe de ensayo); (iii) fecha del monitoreo; (iv) reporte de resultados de los parámetros velocidad, caudal, temperatura y cloro gaseoso con fecha 10.09.2019; (v) identificación de la estación del monitoreo E-1; (vi) métodos para el análisis de los parámetros velocidad, caudal, temperatura y cloro gaseoso; (vii) identificación de la procedencia de la muestra; y, (viii) fecha de emisión de informe de ensayo.
37. Es decir, en comparación con el Informe N° 19213 presentado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0204-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022, el cual no contempla la siguiente información: (i) título (informe de ensayo), (ii) fecha del monitoreo, (iii) método para el análisis de los parámetros velocidad, caudal y temperatura y cloro gaseoso e (iv) identificación de la procedencia de la muestra, **este último informe de ensayo presentado por el administrado en su Recurso de Reconsideración, sí contiene las características necesarias para poder analizar y validar la información contenida en este.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

38. Ahora bien, considerando el análisis precedente referente al informe de ensayo y analizando los argumentos presentados por el administrado, este Despacho considera pertinente verificar lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**).
39. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Decreto Supremo 006-2019-PRODUCE, que modifica el RGAIMCI, el cual indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que *“El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional”*.
40. Asimismo, dicho Decreto Supremo incorporó el numeral 15.3 el mismo que señala que, *en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental*¹⁵.
41. Por tanto, corresponde analizar si el administrado se encuentra en este supuesto.
42. De la revisión del Anexo C del Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018, remitido por INACAL a la Autoridad Supervisora, en relación al alcance de acreditación de laboratorios¹⁶, no se aprecia que a dicha fecha hayan existido laboratorios de ensayo que tengan metodologías acreditadas para el monitoreo de emisiones en los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl₂).
43. Asimismo, de la revisión de la información del International Accreditation Service (IAS), no se advierte la existencia de laboratorios de ensayo que cuenten con metodologías acreditadas para el monitoreo de emisiones en los parámetros

¹⁵**RGAIMCI****“Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

¹⁶

Página 2 del OFICIO N° 0496-2018-INACAL-DA del 22 de febrero de 2018:

(...) 3.- Los datos de los laboratorios acreditados señalados tanto en el Anexo A como en el Anexo B, se encuentran detallados en el Anexo C. Los alcances de cada uno de estos laboratorios se adjuntan en un CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl_2)¹⁷, entre los años 2018 al 2020.

44. En ese sentido, se advierte que, durante el periodo analizado, comprendido de la segunda semana de julio de 2019 hasta primera semana de enero de 2020, no existían laboratorios de ensayo que tengan metodologías acreditadas para el monitoreo del componente emisiones gaseosas respecto a los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl_2).
45. Por otro lado, cabe precisar que, de la consulta de métodos de ensayo acreditado del INACAL- DA¹⁸ se verifica que, a partir del año 2021 el laboratorio ALS LS Perú SAC, cuenta con la metodología acreditada ante el INACAL para los parámetros **Velocidad, flujo y temperatura en emisiones**, tal como se aprecia a continuación:

1.- EMPRESA	:ALS LS PERÚ S.A.C.
2.Código de Acreditación	:29
Fecha de Actualización	:2022-06-07
(...)	
8 VELOCIDAD, FLUJO Y TEMPERATURA EN EMISIONES	NTP 900.002-2021
2021	Monitoreo de Emisiones Atmosféricas. Determinación de la Velocidad y flujo volumétrico en gases de chimenea (Tubo Pitot tipo S)

Fuente: INACAL DA

46. Asimismo, de la consulta de métodos de ensayo acreditado del INACAL - DA¹⁹ y del IAS²⁰, no se advierte que existan laboratorios de ensayo que tengan metodologías acreditadas para el monitoreo de emisiones del parámetro Cloro Gaseoso (Cl_2).
47. Sumado a ello, de la revisión del Anexo C del Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018²¹ y el Informe de Ensayo presentado por el administrado en su Recurso de Reconsideración, se advierte que el Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., laboratorio que ejecutó el monitoreo materia de análisis, se encontraba acreditado ante INACAL para el monitoreo de emisiones gaseosas o emisiones atmosféricas desde la emisión del citado Oficio, es decir, desde antes del periodo materia de análisis y durante dicho período, tal como se aprecia a continuación:

¹⁷ Información propia del IAS durante el año 2018 y 2019.

¹⁸ Instituto Nacional de la Calidad
Consultado: 21 de octubre del 2022
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

¹⁹ Instituto Nacional de la Calidad
Consultado: 21 de octubre del 2022
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

²⁰ International Accreditation Service (IAS)
Consultado: 21 de octubre del 2022
https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=&status=

²¹ Documento remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2018-E01-018175 del 28 de febrero de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional



DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.

Laboratorio : QUÍMICA

Campo de Prueba : QUÍMICAS (Incluye MUESTREO en AIRE y EMISIONES)

1 de 5

(...)

16	OXIDO DE NITRÓGENO, DIÓXIDO DE NITRÓGENO, MONÓXIDO DE CARBONO Y OXÍGENO	CTM-030	1997 Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
			Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Fuente: Anexo C del Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA

48. En ese sentido, dado que se ha verificado que el Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., el cual realizó el monitoreo analizado en el periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2019 hasta primera semana de enero de 2020 que fue materia de sanción, cuenta con acreditación por el INACAL para el monitoreo del componente emisiones; en aplicación de lo señalado en el numeral 15.3 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el RGAIMCI, resulta válido el monitoreo ambiental de los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl₂) ejecutados por el administrado.
49. Por tanto, considerando la información contenida en el Informe de Ensayo N° 22294 –presentado por el administrado recién en su Recurso de Reconsideración–, más lo estipulado en el numeral 3 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el RGAIMCI, se concluye que, el administrado sí ejecutó el monitoreo de los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl₂) del componente emisiones gaseosas. En consecuencia, no incumplió con su compromiso ambiental.
50. Al respecto, corresponde señalar que el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²², señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón

22

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Urbina²³ ha precisado que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

51. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que sustentan la presente infracción, el Informe de Ensayo N° 22294, así como las consultas realizadas a las páginas del INACAL e IAS, se evidencia que el administrado si cumplió con el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el RGAIMCI. Por tanto, en atención al principio de tipicidad; **corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración**, y en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de la presente conducta infractora. Por tanto, corresponde **dejar sin efecto** la sanción de multa contenida en el Informe N° 2014-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2022, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados; los cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
54. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAA de la Planta 20 000 - Planta de Fabricación de envases de hojalatería y de telas no tejida, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NO _x) y Monóxido de Carbono (CO) relacionado al componente ambiental Emisiones Gaseosas en las estaciones EM-2: Chimenea N° 2 del Horno Barnizado, EM-4: Chimenea N° 7 del horno trazo amarillo, EM-6: Chimenea N° 11 del horno fibra verde y EM-08: Chimenea N° 10 del horno guata, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2019 hasta el 14 de abril 2020.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Velocidad, Caudal, Temperatura y Cloro Gaseoso (Cl ₂) relacionado al componente Emisiones Gaseosas en la estación E-1: A la salida de la columna de absorción, durante el periodo	SI	NO	-	-	-	-

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, págs. 709 – 710.

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	comprendido de la segunda semana de julio de 2019 hasta primera semana de enero de 2020.						
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros PM ₁₀ , Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Plomo (Pb), Hidrocarburos no metánicos relacionado al componente ambiental calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento durante el periodo comprendido de junio a agosto de 2019.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que durante el periodo comprendido de la segunda semana de setiembre 2019 a la primera semana de abril 2020: i) Realizó el monitoreo de los parámetros potencial de hidrogeno, temperatura, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno y sólidos sedimentables relacionado al componente ambiental Efluentes Líquidos, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional. ii) Realizó el monitoreo del componente Ruido Ambiental (horario diurno y nocturno) con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	SÍ	NO	-	-	-	-
5	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros PM ₁₀ , Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO _x) relacionado al componente ambiental calidad de aire en las estaciones CA-1: Barlovento y CA-2: Sotavento, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de julio de 2019 hasta primera semana de enero de 2020, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Calidad de Aire, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

55. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Intradevco Industrial S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1358-2022-OEFA/DFAI, en relación a la determinación de la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 2.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la sanción de multa contenida en el Informe N° 2014-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2022 impuesta a **Intradevco Industrial S.A.**, por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0748-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/GOC/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06362182"



06362182